



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Divorcio - Digital
No.110013110023-2020-00299-00

Bogotá D.C., Quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, formulada por la apoderada del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término legal, la apoderada de la demandada, propuso lo siguiente, como excepción previa.

“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”, se sustenta en que, dentro de los documentos aportados por la parte demandante, se allegó un escrito para la representación judicial, el cual no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 74 y 77; así como tampoco, lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Que, como se puede apreciar en el documento, para representación judicial, que adjunta con el escrito de la demanda, carece de los requisitos formales enunciados, toda vez que el señor Edgar López González, otorga poder a la Doctora Maryury Cifuentes Univio, invocando el artículo 62 del Código General del Proceso, el cual, dista mucho de las facultades propias de un poder judicial para actuar en un proceso, ya que, el mismo, habla sobre los “Litisconsortes cuasi necesarios”.

De otra parte, el escrito en mención, tampoco cumple con los requisitos exigidos en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en lo que hace referencia a “indicar de manera expresa la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados”.

De la excepción previa, se dio traslado el 20 de octubre de 2020, término en que la apoderada de la parte demandante, solicita declararla impróspera, ya que indica que, si bien es cierto se cometió un yerro procesal, al referenciar un artículo inequívoco, también se refleja, entre otras cosas, que, taxativamente, la está facultando como apoderada para transigir, conciliar, desistir etc.

Que, por otro lado, en el folio número dos del expediente, se refleja cómo el señor EDGAR LOPEZ GONZALEZ, le envía el poder y hace la manifestación bajo la gravedad de juramento a su correo electrónico maryurycifuentes1804@gmail.com, el cual coincide plenamente con el inscrito en el registro nacional de abogados.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador, con el objeto de discutir la existencia o no, de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal, en el término para contestar la demanda, ayudando, con ello, a que el proceso se

desenvuelva, normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

La excepción aquí propuesta, se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, en el numeral 4°.

Se estudiará la excepción de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, frente a la cual, cabe decir, que, a pesar de existir la posibilidad de proponerla, ante la existencia de un poder defectuoso, se debe tener en cuenta que el trámite de las excepciones, permite, que la contraparte subsane o allegue los documentos emitidos (núm. 1 art. 101 CGP)

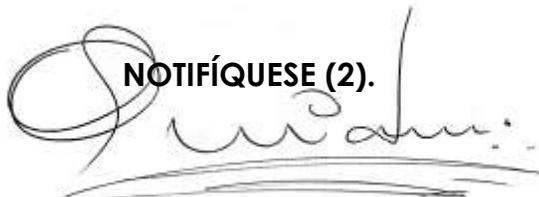
En el presente asunto, se observa que, en el término de traslado, la apoderada de la parte demandante, allegó el poder, en debida forma, con las facultades que le otorga los artículos 74 a 77 ibídem, subsanando, así, el posible defecto que hubiere existido, respecto del poder otorgado por el señor Edgar López González.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, al no aparecer causadas.


NOTIFÍQUESE (2).
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 144 HOY: 19 de octubre de 2021 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
--